



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3686-2005-PA/TC
PIURA
RAÚL ASAN PURIZACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Asan Purizaca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 95, su fecha 28 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0000019660-2004-ONP y 8328-2004-GO/ONP, mediante las cuales se le deniega el derecho a su pensión de jubilación; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución reconociéndosele dicho derecho.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de estación probatoria, y que no se ha violado derecho constitucional alguno del demandante.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 28 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda argumentando que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación, alegando que la ONP le denegó su pedido argumentando que no reunía el mínimo de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consecuentemente, su pretensión está comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

3. El Decreto Ley 21952 dispuso la creación de un régimen de jubilación especial para los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres en atención a la especial modalidad de labores del trabajo portuario, estableciendo una jubilación obligatoria a los 55 años de edad, que se convirtió en optativa conforme a lo precisado por la Ley 23370.
4. La Ley 23370 establece, en el inciso a del artículo 1, que el trabajador percibirá el íntegro de la pensión que le tocaría de haber cumplido 60 años de edad, y que el Seguro Social del Perú abonará la parte que corresponda de los cálculos efectuados en función de los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990; es decir, que la norma especial se remite, para el cálculo de la pensión, a los artículos del Decreto Ley 19990, que regulan el régimen especial de jubilación.
5. En la STC 1157-2004-AA/TC este Tribunal Constitucional ha evaluado los alcances de la remisión al Decreto Ley 19990, efectuada por la Ley 23370, concluyendo que el artículo 47, referido a que solo podrán acceder a régimen de jubilación marítima aquellos que nacieron antes del 1 de julio de 1931 o del 1 de julio de 1936, sean hombres o mujeres, generará una incompatibilidad insalvable con el propio régimen de jubilación al que se pretende aplicar, y que en dicha hipótesis se produciría una contravención del estándar constitucional por el cual se podrían dictar leyes especiales. Del mismo modo, no es exigible la inscripción del beneficiario en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, ya que el régimen de jubilación marítimo se inició con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 19990, implicando tal situación la posibilidad de acumular períodos de aportaciones efectuados en la misma modalidad de trabajo u otras de diferentes naturaleza.
6. Por todo ello, este Colegiado considera que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión de jubilación marítima son: 1) Tener, por lo menos, 55 años de edad; 2) Acreditar no menos de 5 años completos de aportaciones si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990, o un mínimo de 20 años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley 25967, y, 3) Demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre. Se debe entender que, dado el carácter especial del régimen bajo análisis, la exigencia de la labor en la actividad marítima, fluvial o lacustre debe guardar estrecha correspondencia con los años de aportes previstos originalmente para el acceso a la modalidad pensionaria, constituyendo una interpretación arbitraria sostener que, luego de la vigencia del Decreto Ley 25967, los años de aportes exigidos para acceder a una pensión de jubilación deben corresponder al trabajo desempeñado en la actividad especial que sustenta el adelanto de la edad de jubilación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. A fojas 2 de autos obra una copia del Documento de Identidad Nacional del actor, donde se verifica que el demandante cumplió el requisito concerniente a la edad de jubilación en el régimen marítimo el 4 de noviembre de 2000.
8. Asimismo, del certificado de trabajo de fojas 3 y la liquidación de fojas 4, expedidas por su antigua empleadora Aquamarine S.A., se acredita que el actor trabajó desde el 5 de enero de 1971 hasta el hasta el 31 de mayo de 1989, vale decir, un total de 18 años, 4 meses y 26 días; del certificado de fojas 5 y la liquidación de fojas 6 y 7, expedidas por su empleadora Petromar, se verifica que laboró desde el 1 de junio de 1989 hasta el 28 de noviembre de 1993; es decir, 4 años, 5 meses y 28 días, acreditando un total de 22 años y 10 meses de aportaciones, como lo corrobora la Resolución 8328-2004-GO/ONP (ff. 70-71) y el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 72). Por otro lado, el demandante laboró como lanchero en la actividad marítima 18 años, 4 meses y 26 días, y los siguientes años como trabajador marítimo, como señala el certificado de trabajo obrante a fojas 5; por lo tanto, reúne los requisitos de la pensión de jubilación marítima.
9. Por consiguiente, acreditada la vulneración constitucional del derecho del demandante, corresponde estimar la demanda y, en consecuencia, ordenar que la ONP le otorgue al demandante la pensión de jubilación marítima regulada por la Ley 23370.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las resoluciones 0000019660-2004-ONP y 8328-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación marítima que le corresponde, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)